



Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Lima, 09 de noviembre de 2020

Expediente N°
070-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

VISTOS:

El Informe Final de Instrucción N° 012-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 31 de enero de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la "DFI"), y demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 119-2018-JUS/DGTAIPD-DFI² de fecha 31 de octubre de 2018, la DFI dispuso la realización de una visita de fiscalización de oficio del sitio web www.tottus.com.pe de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A, identificada con R.U.C. N° 20508565934, (en adelante, la administrada), a fin de supervisar si realiza tratamiento de acuerdo con las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la "LPDP") y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el "Reglamento de la LPDP").
2. En el Informe Técnico N° 265-2018-DFI-ORQR del 9 de noviembre de 2018³, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó lo siguiente sobre la administrada:

¹ Folios 139 a 147

² Folio 1

³ Folios 3 a 33

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

- 2.1. Que, realiza flujo transfronterizo de datos personales ya que el servidor que guarda información de su sitio web, a través del cual recopila datos personales en los diversos formularios y "Libro de Reclamaciones", se encuentra localizado en el Estado de Arizona, en Los Estados Unidos de América.
- 2.2. Que, publica en su sitio web www.tottus.com.pe términos y condiciones, políticas de protección de datos y contenido relacionado a la privacidad y seguridad.
- 2.3. Que, el sitio web www.tottus.com.pe realiza tratamiento de imágenes de menores de edad.
3. Mediante Oficio N° 771-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, notificado el 30 de noviembre de 2018 se requirió a la administrada que en el plazo de cinco (5) días hábiles informe si solicita el consentimiento de las personas titulares de las imágenes que aparecen en su sitio web.
4. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 78188-2018MSC el 7 de diciembre de 2018⁵, la administrada da respuesta al Oficio N° 771-2018-JUS/DGTAIPD-DFI, señalando que las imágenes de las personas que aparecen en su sitio web son obtenidas de la agencia de publicidad Circus Grey, así como de los bancos de imágenes de Shutterstock y Freepick.
5. Mediante Oficio N° 888-2018-JUS/DGTAIPD-DFI⁶, el 9 de enero de 2019, se notificó a la administrada la orden de visita de fiscalización y el CD que contiene la fiscalización realizada al sitio web www.tottus.com.pe y se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente las manifestaciones u observaciones a la fiscalización realizada de considerarlo conveniente.
6. El 26 de febrero de 2019 se notificó a la administrada el Oficio N° 181-2019-JUS/DGTAIPDDFI⁷ mediante el cual se requiere que remita lo siguiente:
 - El contrato suscrito entre Hipermercados Tottus S.A. y la agencia de publicidad Circus Grey y/o documento análogo en el que conste que dicha agencia es la responsable de contar con el consentimiento de los titulares de los datos personales (imagen).
 - El contrato generado a raíz de la compra de imágenes en el sitio web <https://www.shutterstock.com/home>, respecto al uso de las imágenes.
7. El 25 de marzo de 2019, se notificó a la administrada el Oficio N° 218-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁸, el mismo que contiene el Proveído del 12 de marzo de 2019, a través del cual, se resuelve conceder el plazo ampliatorio solicitado por la

⁴ Folios 34 a 35

⁵ Folios 36 a 38

⁶ Folios 39 a 40

⁷ Folio 42

⁸ Folio 52

⁹ Folio 50

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

administrada para presentar la documentación solicitada mediante Oficio N° 181-2019- JUS/DGTAIPD-DFI, así como ampliar el plazo de la fiscalización iniciada por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales.

8. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N° 22173-2019MSC el 29 de marzo de 2019¹⁰, la administrada remitió documentación requerida en el Oficio N° 181-2019- JUS/DGTAIPDDFI.
9. La DFI procedió a verificar de oficio el sistema web¹¹ del Registro Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, el “RNPDP”), constatándose que la administrada inscribió los siguientes bancos de datos personales:
 - “VIDEOVIGILANCIA” con código RNPDP-PJ N° 7683.
 - “CLIENTES” con código RNPDP-PJ N° 7775.
 - “RECURSOS HUMANOS” con código RNPDP-PJ N° 7776.
 - “PROVEEDORES” con código RNPDP-PJ N° 7777.
 - “PREVENCION Y SEGURIDAD” con código RNPDP-PJ N° 14643.

Asimismo, se verificó que figura inscrita la siguiente información:

- Mediante Resolución Directoral N° 2759-2018-JUS/DGPDP-DRN de 19 de octubre de 2018 se inscribió la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales contenidos en el banco de datos inscrito con código RNPDP-PJP N° 7775.
 - Mediante Resolución Directoral N° 2760-2018-JUS/DGPDP-DRN de 19 de octubre de 2018 se inscribió la comunicación de flujo transfronterizo de los datos personales contenidos en el banco de datos inscrito con código RNPDP-PJP N° 7776.
10. Por medio del Informe de Fiscalización N° 065-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-AARM del 17 de mayo de 2019¹², el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo.
 11. Dicho Informe de Fiscalización fue notificado el 25 de junio de 2019 a la administrada mediante Oficio N° 508-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹³.
 12. Por medio de la Resolución Directoral N° 246-2019-JUS/DGTAIPD-DFI del 13 de diciembre de 2019¹⁴ (en adelante, la “RD de Inicio”), la DFI resolvió iniciar

¹⁰ Folios 53 a 68

¹¹ Folios 69 a 82

¹² Folios 83 a 90

¹³ Folio 94

¹⁴ Folios 107 a 114

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

- i) La administrada estaría difundiendo imágenes de menores de edad en su sitio web www.tottus.com.pe sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) La administrada no habría cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales de “usuarios del sitio web”, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iii) La administrada no habría inscrito en el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web: www.tottus.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
13. Mediante el Oficio N°1029-2019-JUS/DGTAIPD-DFI15, se notificó dicha Resolución Directoral a la administrada el día 27 de diciembre de 2019.
14. Mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°3936-2020MSC el 20 de enero de 2020¹⁶, la administrada presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

14.1. Respecto al hecho imputado N°1, señaló que:

- 14.1.1. Adjunta comprobante de pago (Anexo 1D) que la empresa Circus Grey Perú S.A., su agencia publicitaria, ha realizado a Shutterstock Inc. por la suscripción de un año a la Licencia Estándar con 350 descargas por mes, adjunta también el último pago realizado. Se presenta dicho documento de manera complementaria, ya que la DFI ha indicado que a la fecha de emisión de la RD de Inicio no figuran las imágenes constatadas durante las actuaciones de fiscalización.
- 14.1.2. Respecto a las imágenes de menores de edad referidas en la constatación que ha realizado la DFI para la emisión de la RD de Inicio, esta son imágenes proporcionadas por los proveedores de los productos ahí mostrados (Molto y CIA S.A. y Rollaplay Co. Ltd., en este caso), siendo que cuentan con la debida autorización de los padres. Adjunta evidencia.

14.2. Respecto al hecho imputado N°2, señaló que:

- 14.2.1. Los datos recopilados a través del "Formulario de Registro" corresponden a datos de clientes que desean hacer sus compras a través del sitio web www.tottus.com.pe; el formulario de "Compra de

¹⁵ Folios 115 a 116

¹⁶ Folios 117 a 135

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Terrenos" correspondía a datos recopilados de proveedores de terrenos para la administrada; el formulario "Responde nuestra encuesta" responde a datos recopilados de nuestros clientes y sus experiencias de compra; el formulario Contáctanos recopilaba datos de los clientes que por algún motivo querían contactar con la administrada; y el formulario "Libro de Reclamaciones" recopila datos de nuestros clientes que se encontraban insatisfechos con algún producto o servicio.

14.2.2. Los datos recopilados a través de los formularios de la página web respondían a aquellos datos declarados en los bancos registrados ante el RNPDP, no existiendo ninguna disposición que obligue a los titulares de bancos de datos a registrar un banco de datos individual o diferenciado por cada formulario o soporte de registro.

14.3. Respecto al hecho imputado N°3, señaló que:

14.3.1. Los servidores físicos se encuentran ubicados en Chile, tal como ha sido inscrito mediante las Resoluciones Directorales N° 2759-2018-JUS/DGPDP-DRN y N° 2760-2018-JUS/DGPDP-DRN. Como prueba de ello, adjunta evidencia de las IP de origen de los servidores físicos.

15. Por medio de la Resolución Directoral N° 016-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 31 de enero de 2020¹⁷, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

16. Mediante Informe Final de Instrucción N° 012-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 31 de enero de 2020¹⁸ (en adelante, el "IFI"), la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la "DPDP") los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el cargo acotado en el hecho imputado N°1 a la administrada, por infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N.° 29733 y su Reglamento"*
- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado por el cargo acotado en el hecho imputado N°2 a la administrada, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° de RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*.
- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a uno coma cinco (1,5) U.I.T. a la administrada por el cargo acotado en el hecho imputado N° 3, por infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° de

¹⁷ Folios 136 a 138

¹⁸ Folios 139 a 147

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Reglamento de la LPDP: "No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley".

17. El IFI, así como la Resolución Directoral N°16-2020-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Oficio N° 98-2020-JUS/DGTAIPD-DFI19 el día 7 de febrero de 2020.
18. A través del escrito ingresado con Hoja de Trámite N°10343-2020MSC el 14 de febrero de 2020²⁰, la administrada presentó sus descargos al IFI, señalando principalmente lo siguiente:
 - 18.1. Que, en su escrito de descargos del 20 de enero de 2020, presentó evidencia de que sus servidores físicos se encuentran ubicados en Chile, tal como ha sido inscrito mediante las Resoluciones Directorales N° 2759-2018-JUS/DGPDP-DRN y N° 2760-2018- JUS/DGPDP-DRN, adjuntando evidencia de las IP de origen de los servidores físicos, donde se puede ver la ubicación en Chile.
 - 18.2. Que, la búsqueda realizada por la Autoridad y que obra en el Informe Técnico N° 265-2018-DFI-ORQ evidencia el alojamiento del nombre de la página (www.tottus.com.pe) mas no de la información ahí contenida.
 - 18.3. Si se coloca la IP 200.10.171.45 o la IP 200.10.172.45 que pertenecen al servidor de Tottus.com.pe, en la misma herramienta usada por la Autoridad: <http://whois.domaintools.com/>, se puede ver claramente que el resultado arroja que i) efectivamente las IP están en Chile y ii) que la misma resuelve que el Host al que obedece es Tottus.com.pe
 - 18.4. A efectos de probar, una vez más, que los IPs indicados corresponden a la información del sitio web www.tottus.com.pe, se puede colocar solo la IP del Servidor- IP 200.10.171.45, e IP 200.10.172.45 - en cualquier navegador web: <https://200.10.171.45/tottus/> , <https://200.10.172.45/tottus/> siendo el resultado la carga de la información del site www.tottus.com.pe
 - 18.5. En tal sentido, lo que está alojado en Estados Unidos es el nombre del site. Sin embargo, se ha demostrado que, al cargar la URL, se evidencia que el servidor se encuentra alojado en Chile, donde se encuentra la aplicación y la información contenida en el site, tal como lo hemos declarado ante el RNPDP.
19. Mediante Oficio N°532-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 21 de febrero 2020²¹, la DPDP remite a la DFI, para efectos de evaluación, la información presentada por la administrada sobre la ubicación de su servidor, precisando que lo que está alojado en Estados Unidos es el nombre del "site" mas no el servidor.
20. Mediante Oficio N° 267-2020-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 5 de marzo 2020²² se remitió a la DPDP el Informe Técnico N° 064-2020-DFI-VARS de fecha 3 de marzo de 2020²³. En dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

¹⁹ Folio 149

²⁰ Folios 150 a 156

²¹ Folio 157

²² Folio 164

²³ Folios 158 a 163

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

- Que, la administrada realiza flujo de transfronterizo de datos personales al servidor de dominio o servidor "site" que se encuentra en Estados Unidos de América y al servidor de datos que se encuentra ubicado en Chile.
21. Mediante Oficio N° 1100-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de agosto de 2020, la Directora (e) de la DPDP presentó a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales una solicitud de abstención para conocer el caso.

II. Competencia

22. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
23. Sin embargo, mediante Oficio N° 1100-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 13 de agosto de 2020, la Directora (e) de la DPDP presentó a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales una solicitud de abstención para conocer el caso.
24. Mediante Resolución Directoral N° 36-2020-JUS/DGTAIPD del 18 de agosto de 2020, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales resolvió aceptar la abstención formulada por la señora María Alejandra González Luna, Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales, designando a la señora Marcia Anabel Águila Salazar, Directora (e) de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública como la autoridad administrativa que continuará conociendo el presente procedimiento administrativo.

III. Normas concernientes a la responsabilidad administrativa

25. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁴.
26. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁵.

27. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁶, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Cuestiones en discusión

28. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
- i) La administrada estaría difundiendo imágenes de menores de edad en su sitio web www.tottus.com.pe sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
 - ii) La administrada no habría cumplido con inscribir en el RNPDP el banco de datos personales de “usuarios del sitio web”, detectado en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
 - iii) La administrada no habría inscrito en el RNPDP, la realización de flujo transfronterizo de los datos personales recopilados a través del sitio web: www.tottus.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en los Estados Unidos de América. Obligación establecida en el artículo 26 del Reglamento de la LPDP.
29. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

²⁵ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS “Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

30. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

V. Análisis de las cuestiones en discusión

Primera cuestión: Determinar si la administrada habría difundido imágenes de personas en su sitio web www.tottus.com.pe, sin obtener válidamente el consentimiento.

31. La LPDP establece como regla general que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales, salvo las excepciones previstas en el artículo 14 de la LPDP.
32. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca.
33. Por su parte, el artículo 12²⁷ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.

²⁷ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediando obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, si afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clickear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Análisis del caso en concreto

34. Mediante las actuaciones de fiscalización (folios 3 y 33) se verificó que en el sitio web www.tottus.com.pe figuran fotografías que contienen imágenes que no contarían con el consentimiento de sus titulares. Al respecto, la administrada presentó una declaración jurada emitida por la empresa Circus Grey Perú S.A.C., sin embargo, esta no precisa cuáles son las imágenes que contarían con la autorización de los titulares para su uso. Asimismo, manifestó que las imágenes serían obtenidas Shutterstock, sin embargo, no presentó comprobante de su contratación.
35. Conforme a lo señalado en el párrafo precedente, mediante la Resolución Directoral N° 246-2019-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 13 de diciembre de 2019, se imputó el hecho que la administrada estaría usando los datos personales de los usuarios de su sitio web: www.tottus.com.pe para una finalidad no vinculada a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento.
36. De acuerdo con lo expuesto, este despacho advierte que la administrada mediante sus descargos a la imputación realizada, evidenció que: i) cuenta con la licencia de uso de imágenes de Shutterstock desde el 13 de noviembre de 2019 (fecha anterior a la notificación de cargos que fue el 27 de diciembre de 2019); y, ii) para el caso de la publicación de las imágenes de los menores de edad, se ha verificado que la administrada no es la responsable del tratamiento, sino que este es realizado directamente por los proveedores de los bienes que se anuncian a través del sitio web de la administrada.
37. En tal sentido, debe entenderse que la administrada acreditó que cumplió con subsanar el hecho infractor que se le imputó antes de la fecha que fue notificada la resolución de inicio del procedimiento sancionador, por lo que se le debe eximir de la responsabilidad administrativa derivada, de acuerdo con el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG.

Segunda cuestión: Determinar si la administrada no ha inscrito en el RNPDP el banco de datos personales de “usuarios del sitio web” detectado en la fiscalización

38. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²⁸; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre

²⁸ **Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales**

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

39. Se advierte de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, que mediante la Resolución Directoral N° 246-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP los formularios mediante los cuales recopila datos personales en su sitio web.
40. Al respecto, conforme con lo argumentado en el IFI, las finalidades del banco de datos denominado "Clientes" de titularidad de la administrada e inscrito en el RNPDP bajo código RNPDP-PJP N° 7775 (Folios 71 a 72) coinciden con las finalidades y propósitos esenciales de recopilación de los formularios con los que cuenta en su sitio web "Formulario de Registro", "Responde Nuestra Encuesta", "Contáctanos" y "Libro de reclamaciones".
41. Asimismo, en cuanto al análisis realizado a la finalidad y usos previstos del formulario virtual "Compra de Terrenos", se advierte que coincide con la finalidad del banco de datos denominado "Proveedores", por lo que no resulta necesario la inscripción de otro banco de datos personales.
42. Conforme a lo expuesto, este Despacho coincide con lo argumentado por la DFI en el Informe Final de Instrucción, respecto a la inexistencia de responsabilidad administrativa respecto al Hecho Imputado N° 2 de la Resolución Directoral N° 246-2019-JUS/DGTAIPD-DFI.

Tercera cuestión: Determinar si la administrada no ha inscrito en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.tottus.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América

43. El numeral 10 del artículo 2 de la LPDP define al flujo transfronterizo de datos personales como la "Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban".
44. El numeral 18, del artículo 2° de la LPDP, define la transferencia de datos personales como "*Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales*".
45. El artículo 26° del Reglamento de la LPDP establece que "*(...) el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos*".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

46. El artículo 34° de la LPDP y el artículo 77° de su Reglamento, establecen que serán objeto de inscripción en el RNPDP las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales.
47. Por tanto, de las normas señaladas en los fundamentos anteriores, se aprecia que el solo hecho que los datos personales salgan de territorio peruano, sin importar el soporte en el que se encuentren ni el tratamiento que reciban, implica la inmediata comunicación de ello; asimismo, esta comunicación debe ser obligatoriamente inscrita en el RNPDP.

Análisis del caso en concreto

48. De las actuaciones de fiscalización y el Informe Técnico N° 265-2018-DFI-ORQR del 9 de noviembre de 2018, específicamente el “Anexo P: Localización del sitio web” (Folios 44 a 46) se verificó que la administrada realiza flujo transfronterizo a Estados Unidos de América sin haberlo comunicado para su inscripción en el RNPDP, siendo imputada dicha omisión como un supuesto hecho infractor por medio de la RD de Inicio.
49. Asimismo, de la consulta efectuada de oficio por la DFI al sistema web del RNPDP (Folios 77 a 80), se verificó que figura inscrita únicamente la comunicación de flujo transfronterizo a Chile que realiza la administrada de los datos personales contenidos en el banco de datos inscrito con código RNPDP-PJP N° 7775 (Banco de datos “Clientes”) y de los datos personales contenidos en el banco de datos inscrito con código RNPDP-PJP N° 7776 (Banco de datos “Recursos Humanos”), inscripciones realizadas mediante Resoluciones Directorales N° 2759-2018-JUS/DGPDP-DRN y N° 2760-2018-JUS/DGPDP-DRN de 19 de octubre de 2018, respectivamente.
50. Vistos los descargos de la administrada descritos en los considerandos 14.3 y 18 de la presente Resolución Directoral, si bien la administrada ha evidenciado que las IPs (IP 200.10.171.45 o la IP 200.10.172.45) de origen de los servidores asociados al sitio www.tottus.com.pe se encuentran en Chile (Folios 153 a 155), ello no refuta el hecho de que también realiza flujo transfronterizo a Estados Unidos de América conforme ha sido acreditado e imputado por la DFI en su Informe Técnico N° 265-2018-DFI-ORQR del 9 de noviembre de 2018, el mismo que se complementa con el Informe Técnico N° 064-2020-DFI-VARS de fecha 3 de marzo de 2020 (Folios 158 a 159).
51. En el Informe Técnico N° 064-2020-DFI-VARS de fecha 3 de marzo de 2020, el mismo que tuvo origen con motivo de evaluar la información presentada por la administrada mediante escrito ingresado con Hoja de Trámite N°10343-2020MSC el 14 de febrero de 2020 (Folios 152 al 156) el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI señala lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS

De acuerdo a la información ingresada mediante la Hoja de Trámite 10343-2020MSC (152 al 156), HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. informó que la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

verificación del sitio web www.tottus.com.pe, que se encuentra alojado en Estados Unidos de América, está relacionada al dominio y no del servidor con IPs: "200.10.172.45", "200.10.172.45" al respecto se precisa lo siguiente:

(...)

c. Ahora bien para realizar la conexión entre el servidor de dominio de "tottus.com.pe" y el servidor de datos identificados con los IPs "200.10.171.45", "200.10.172.45", se requiere de un protocolo de comunicación de Internet (http y/o https) que significa "HTTPS (HyperText Transfer Protocol Secure, Protocolo de transferencia de hipertexto) es un protocolo de comunicación de Internet que protege la integridad y la confidencialidad de los datos de los usuarios entre sus ordenadores y el sitio web."

d. Por otro lado teniendo en cuenta que la Ley de Protección de Datos personales define al Tratamiento de datos personales como: "Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales."

e. En consecuencia, se puede concluir que los datos personales recopilados mediante el sitio web www.tottus.com.pe que utiliza el protocolo de comunicación de Internet, necesariamente tienen que ser direccionados al servidor de dominio, para luego ser almacenados finalmente en el servidor de datos con IPs: "200.10.172.45", "200.10.172.45".

III. VERIFICACION DEL FLUJO TRANSFRONTERIZO DE DATOS PERSONALES

Servidor del dominio www.tottus.com.pe o "servidor site"

1. Mediante la herramienta denominada Whois Lookup y Cisco de Tatos' se constató que el servidor físico que el sitio del dominio registrado a través del url www.tottus.com.pe se localiza en Estados Unidos de América (en adelante "servidor de dominio" o "servidor site").

(...)

3. Por tanto, al haberse verificado que el servidor de dominio o servidor site, (que direcciona los datos personales recopilados mediante el sitio (web www.tottus.com.pe), se ubica fuera del territorio nacional existe flujo transfronterizo de datos personales.

Servidor de datos

4. Mediante la herramienta denominada Whois Lookup y Cisco de Talos se constató que el servidor físico identificado con IPs "200.10.172.45", "200.10.172.45" que almacena los datos personales recopilados a través del sitio www.tottus.com.pe se localiza en Chile

(...)

6. Por tanto, al haberse verificado que el servidor de datos, que aloja los datos personales recopilados a través del sitio web www.tottus.com.pe, se ubica fuera del territorio nacional existe flujo transfronterizo de datos personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

IV. CONCLUSION

HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. realiza flujo de transfronterizo de datos personales al servidor de dominio o servidor "site" que se encuentra en Estados Unidos de América y al servidor de datos que se encuentra ubicado en Chile."

52. En tal sentido, y por las conclusiones expuestas por el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, la administrada al realizar flujo transfronterizo tanto a Chile y a Estados Unidos de América y solo haber inscrito el flujo realizado a Chile, mas no el que realiza al servidor de dominio o servidor "site" en Estados Unidos de América, este Despacho concluye que la administrada sí ha incurrido en el supuesto de hecho infractor imputado por la DFI, no habiéndose evidenciado acción de enmienda por parte de la administrada.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A APLICAR

53. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
54. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias²⁹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁰.
55. En el presente procedimiento sancionador, se ha determinado la responsabilidad de la administrada por no haber inscrito en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.tottus.com.pe, debido a que el servidor físico que aloja la información del sitio web se ubica en Estados Unidos de América.

²⁹ Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

³⁰ Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

56. Es de señalar que, esta Dirección determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.
57. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar la sanción, los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

Este Despacho no evidencia que se ha generado un beneficio ilícito a favor de la administrada.

b) La probabilidad de detección de las infracciones:

La probabilidad de detección de la conducta infractora es alta, debido a que el acceso al RNPDP es público, a través de su sistema web, siendo únicamente necesario acceder virtualmente a dicho registro.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

La inscripción del flujo transfronterizo de datos personales en el RNPDP permite conocer a las personas, cuáles son las entidades receptoras de sus datos personales, así como los países a donde están siendo transferidos, para poder ejercer frente a las mismas sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición).

d) El perjuicio económico causado:

No se evidencia un perjuicio económico resultante de la comisión de la infracción.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

La administrada no fue sancionada anteriormente por la infracción detectada.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

Este Despacho advierte que la administrada no ha llevado a cabo actuaciones de enmienda que permita atenuar la responsabilidad administrativa evidenciada de la administrada, toda vez que a la fecha de emisión de la presente Resolución no se advierte acciones en trámite ante el RNPDP para la inscripción del flujo transfronterizo que realiza Estados Unidos de América.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En el presente caso, no se advierte del expediente la intencionalidad en la comisión de la infracción, solo ha quedado probada la responsabilidad de la administrada en la comisión de la infracción imputada.

58. Es pertinente indicar que para el cálculo de la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios analizados en la presente Resolución Directoral.

i) *Respecto al incumplimiento de inscribir en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza a Estados Unidos de América*

- Cabe señalar que, tratándose de la imputación de una infracción leve, tipificada en el literal e) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, correspondiente a una afectación indirecta del bien jurídico, se aplicará como base relativa un monto menor al promedio del rango (2.75 UIT) de una sanción leve que se encuentra entre 0.5 y 5 UIT.
- A partir de dicho monto corresponde aplicar las circunstancias atenuantes o agravantes del caso para aumentar o disminuir proporcionalmente el monto de la sanción aplicable.
- Este Despacho advierte que la base relativa se fija tomando en consideración que se refiere a un banco de datos por lo que corresponde un monto de 1.5 UIT. Asimismo, la fijación de la sanción tomará en consideración que hasta la fecha la administrada no ha acreditado la inscripción del flujo transfronterizo que realiza a Estados Unidos de América identificado, por lo que no existe acciones de enmienda que permitan reducir la sanción por debajo de la base establecida. Además, se toma en cuenta la ausencia de beneficio ilícito resultante, intencionalidad y reincidencia, por lo que no existirá un incremento en el monto de la sanción por encima del rango establecido.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Eximir a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción por el Hecho Imputado N° 01 de la Resolución Directoral N° 246-2019-JUS/DGTAIPD-DFI; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa de HIPERMERCADOS TOTTUS S.A por la comisión de la infracción por el Hecho Imputado N° 02 de la Resolución Directoral N° 246-2019-JUS/DGTAIPD-DFI; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Artículo 3.- Sancionar a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A con una multa ascendente a una coma cinco unidades impositivas tributarias (1,5 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal e), numeral 1, del artículo 132° de RLPDP: “No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley” por no haber inscrito en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza de los datos personales recopilados en el sitio web: www.tottus.com.pe a Estados Unidos de América.

Artículo 4.- Imponer como medida correctiva a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., acreditar que ha cumplido con registrar en el RNPDP el flujo transfronterizo que realiza a Estados Unidos de América.

Para el cumplimiento de tal medida correctiva, se otorga el plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación que declare consentida o firme la presente resolución directoral, debiendo remitir la documentación sustentatoria de su implementación.

Artículo 5.- Informar a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. que el incumplimiento de la medida correctiva constituye la comisión de la infracción tipificada como muy grave en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP³¹.

Artículo 6.- Informar a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., que contra la presente Resolución Directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³².

Artículo 7.- Informar a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A. que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En

³¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS “TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

3. Son infracciones muy graves:

(...)

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.”

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 03-2020-JUS/DGTAIPD-DTAIP

el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo mencionado, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³³.

Artículo 8.- Notificar a HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., la presente Resolución Directoral.

Regístrese y comuníquese.

Marcia Aguila Salazar

**Directora (e) de la Dirección de Transparencia y
Acceso a la Información Pública**

³³ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS “Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.